

Talca, catorce de Julio de dos mil veintidós.-

**VISTO:**

1°.-) Don Santiago Andrés Muñoz Quilaqueo, abogado por la parte demandante, en autos caratulados “CHACUR Y OTROS con UNIVERSIDAD DE TALCA”, RIT O-8-2019 acumuladas con las causas O-48-2019 y O-121-2019, del Tribunal del Trabajo de Talca, deduce recurso de nulidad, en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2021, en virtud de la cual se rechaza en todas sus partes la demanda de declaración de relación y otras acciones interpuesta por sus mandantes, Fuad Andrés Chacur Kiss, Fabián Alejandro Araneda Baltierra y Gerardo Manuel Retamal Rojas, en contra de la Universidad de Talca, refiriendo, en primer término, respecto de cada uno de los recurrentes una relación de los hechos respecto de su relación con la Universidad de Talca.

Primeramente invoca como causal para la invalidación de la sentencia, la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia, con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica, precisando que se ha vulnerado los conocimientos científicamente afianzados o técnicos, sosteniendo que ello se demuestra por la circunstancia que la sentencia se ha alejado de la aplicación de la normativa laboral de acuerdo a conceptos que están establecidos –y aceptados mundialmente- por la Real Academia Española de la Lengua (RAE), todo en relación a las probanzas rendidas en este juicio; específicamente se refiere a los conceptos de “habitual” y “accidental”, haciendo presente, que dicha infracción aparece de los textos de los considerandos duodécimo, párrafos segundo y tercero y décimo tercero, puntualizando que en definitiva estos dieron por sentado que las labores de sus mandantes eran “accidentales” y “no habituales” dentro de la Universidad, lo que llevó a rechazar en todas sus partes la demanda, razonamiento que, en su concepto es errado, porque accidental, según la segunda y tercera definición de la Real Academia Española de la Lengua (RAE) y atingente a este juicio, significa “Casual, contingente” y “Dicho de un cargo: Que se desempeña con carácter provisional” , agregando que la misma RAE define HABITUAL como “Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito”, preguntándose ¿Cómo un cargo que se desempeñó durante casi 3 años y medio en el caso de don Fuad Chacur y Fabián Araneda y 2 años y 9 meses en el caso del señor Gerardo Retamal puede ser “accidental” y “no habitual”, precisando que ellos desarrollaron sus funciones de manera continua y estable en el tiempo principalmente si se toma su extensión en el tiempo, motivo por el cual no se explica cómo se llegó a resolver que las labores



prestadas por los actores habrían sido “accidentales” y “no habituales”, porque el trabajo realizado por ellos fue desarrollado año tras año, es más, cuando los programas en donde los servicios fueron prestados (PACE y LICEO VIRTUAL) se siguen desarrollando por la Universidad de Talca hasta el día de hoy.

Luego de citar los artículos 2° y 3° del DFL 2 que establece el Estatuto de la Universidad De Talca, anota que, según los oficios enviados por el Ministerio de Educación, los programas PACE y LICEO VIRTUAL se avienen exactamente con los fines de la Universidad de Talca: la enseñanza y el cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias. Además, ambos programas promovían los intereses de la Universidad como lugar de estudio ya que se buscaba que determinadas estudiantes de esos programas (que pertenecían a enseñanza media) estudiaran después en la Universidad de Talca. Incluso, en el LICEO VIRTUAL se impartían clases por un equipo de trabajo liderado por don Gerardo Retamal, lo que fue corroborado por la testigo doña Natalia Cubillos. En la misma línea fue la declaración del testigo don Rodrigo Luppi, quien indicó que los contenidos educacionales de ambos programas eran realizados por funcionarios de la Universidad de Talca, todo lo cual según el recurrente, permite apreciar que las labores de sus mandantes fueron ejercidos en programas desarrollados por la Universidad de Talca y que se ajustan perfectamente a sus fines, desarrollados de manera estable, especialmente por el tiempo que duraron, las funciones de sus representados se volvieron habituales (no accidentales) dentro de la Universidad de Talca.

Concluye que la sentencia al contrariar las definiciones que entrega la RAE sobre los conceptos accidental y habitual infringe la máxima de la experiencia que nos indica que “cuando algo se repite en el tiempo se vuelve habitual”, o dicho al revés, “cuando algo se repite en el tiempo deja de ser accidental o puntual”. Como ya se puede avizorar, los argumentos para fundamentar este acápite son casi idénticos al punto anterior, todos los cuales quieren hacer ver que las labores prestadas por mis mandantes para la demandada se volvieron habituales, y no accidentales, dentro del desarrollo de la Universidad De Talca.

Agrega que las labores de “educación” y “vinculación con el medio” forman parte de los fines de la demandada, y las funciones de sus representados se desarrollaron en dos programas (PACE y LICEO VIRTUAL) que son parte de la Universidad hasta el día de hoy, siendo una labor habitual dentro de la Universidad de Talca, lo que debió haber quedado consignado en la sentencia de autos, puntualizando los señores Fuad Chacur y Fabián Araneda prestaron servicios en el PACE desde el año 2015 y el señor Gerardo Retamal desde 2016 en el LICEO VIRTUAL y ambos programas se desarrollan hasta el día de hoy.



Esta larga extensión temporal ha vuelto a dichos programas habituales dentro de la Universidad de Talca, y no accidentales como estima el fallo del grado.

En subsidio invoca la causal de nulidad del artículo 477 inciso primero parte final del Código del Trabajo (INFRACCIÓN DE LEY), por infracción, conjunta o separadamente, a las siguientes normas: - Al artículo 8° inciso primero en relación con los artículos 7° y 1° inciso primero, todos del Código del Trabajo (No se aplicaron, debiendo haberlo hecho). - Al artículo 48 de la Ley 21.094 (se aplicó no debiendo haberlo hecho). En relación a la no aplicación de los artículos 8° inciso primero en relación con los artículos 7° y 1° inciso primero, todos del Código del Trabajo, debiendo haberse aplicado, señala que el artículo 8° inciso primero del Código del Ramo dispone: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”. Por su parte el artículo 7° del mismo cuerpo legal consigna: “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

Indica que el análisis de ambas normas lleva a la aplicación del inciso primero del artículo 1° del Código Laboral, en orden a que son aplicables las normas del Código del Trabajo a todas las relaciones servicios que se prestan en las condiciones que indica el artículo 7° de mismo código, tal como ocurre en autos, precisando que en el caso sublite, ha quedado probado que sus mandantes prestaron servicios personales para la demandada y que por estos los actores recibieron una remuneración mensual y que estas labores fueron prestadas bajo subordinación o dependencia de la contraria, como se puede colegir de la declaración de los testigos de su parte, quienes indicaron que los demandantes tenían una jornada, que laboraban en dependencias de la demandada y que tenían jefaturas respecto de quienes dependían, como lo anota el considerando duodécimo párrafo segundo de la sentencia. Incluso, el propio señor RODRIGO LUPPI declaró que era el jefe directo de los señores CHACUR y ARANEDA lo que fue corroborado por la testigo CAROLINA ESCOBAR, y el cargo del señor RETAMAL dependía de la Vicerrectoría de Pregrado, agregando la testigo NATALIA CUBILLOS que su plan de acción y sus “rutas” eran entregados y determinada por las autoridades de la Universidad, haciendo clara alusión a otras personas diferentes del señor Retamal.



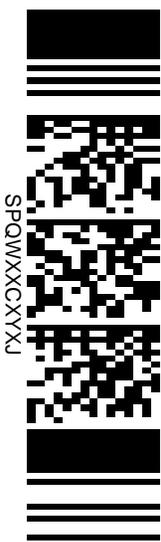
Refiere que además, el fallo recurrido determinó que la contratación de sus mandantes se ajustó a la legalidad vigente, que facultaba a la Universidad de Talca a contratarlos bajo la modalidad de honorarios, por lo que no entró al conocimiento si efectivamente los servicios prestados por estos se realizó bajo un vínculo de subordinación o dependencia, como se explicita en el considerando décimo párrafo cuarto de la sentencia.-

Destaca la importancia del párrafo segundo del considerando Duodécimo, sosteniendo que en él se han sentado sendos indicios de laboralidad (jornada de trabajo, servicios en dependencias de la demandada y jefaturas de quienes los demandantes dependían), empero, no se explica por qué esos “indicios” no son suficientes para calificar la relación de mis representados con la Universidad de Talca como una de carácter laboral, limitándose el fallo a analizar la cuestión controvertida desde una óptica legalista, dejando gran parte de la prueba rendida por esta parte (especialmente la testimonial), en mérito de la cual se pudo haber llegado a la conclusión que “en los hechos” sí existió una relación laboral.

De este modo, precisa, con los hechos probados en este juicio el juzgado del fondo ha dejado de aplicar la presunción del artículo 8° del Código del Trabajo, lo que hubiera llevado a concluir la existencia de una relación de carácter laboral, debiendo haberse aplicado el artículo 1° inciso primero del mismo cuerpo legal, cuestión que no se hizo.

Respecto al artículo 48 de la ley 21.094, que no debió aplicarse, el dispone que “Las universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”, ello llevó al tribunal a determinar que la labor de los demandantes debe enmarcarse dentro de lo que debe entenderse como servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución.-

Reitera que no se trata de labores accidentales puesto que: a) hubo una larga extensión temporal. En el caso de los demandantes CHACUR y ARANEDA casi 3 años y medio y en el caso del señor RETAMAL 2 años y 9 meses. b) Las funciones se prestaron dentro actividades propias de la Universidad de Talca acotando que las funciones de sus representados se desarrollaron en dos programas (PACE y LICEO VIRTUAL) que son parte de la Universidad hasta el día de hoy. c) Las labores se prestaron a partir de las órdenes e instrucciones



impartidas por las jefaturas de la institución.d) Mis mandantes prestaban sus servicios a cambio de una remuneración. Ello ni siquiera fue controvertido por la demandada. e) Los demandantes tenían una jornada de trabajo.

Cita el fallo Rol N° 1597-2020 E. Corte Suprema señalando que es aplicable porque estamos frente a una prestación de servicios encomendada a sus mandantes por una institución estatal en donde estos no pueden ser considerados un cometido específico ya que en realidad lo que aquí hubo fue una relación laboral, y por ello estima que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados, porque dejó de aplicar normas que debían haberse aplicado (artículos 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo) por cumplirse los presupuestos fácticos para ello, y aplicó una norma en circunstancias que no debía haberse hecho (artículo 48 Ley 21.094) por no cumplirse los requisitos para ello, lo que influye en lo dispositivo del fallo, ya que, en caso de haberse aplicado correctamente el derecho se hubiera podido llegar a la conclusión, y haberse resuelto, que la relación jurídica que existió entre las partes del juicio fue una de carácter laboral, enmascarada en lo que la contraria llamó “contrato a honorarios”.-

Concluye solicitando que se haga lugar al recurso de nulidad incoado por la parte demandante, declarando que se anula la sentencia recurrida y dictándose una de reemplazo que acoja la acción incoada por los actores según el petitorio realizado en ella, con expresa condenación en costas, de la instancia y de este recurso.-

Consta de la carpeta virtual que, por resolución de 17 de noviembre de 2021, se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista el día 1 de julio de 2022.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en cuanto al primer motivo de nulidad que ha sido invocado, corresponde a aquel contemplada en el artículo 478 letra b) del Código Orgánico de Tribunales, es decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, reglas que obligan al sentenciador a expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.-

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del recurso de nulidad queda de manifiesto que el mismo se sustenta en aspectos de determinación jurídica de los hechos y no de valoración probatoria, dado que lo que se cuestiona es la calificación efectuada por el sentenciador de los conceptos de “accidental” y “habitual”, contemplados en el artículo 48 de la Ley 21.094, en circunstancias que el recurso



de nulidad, que es de derecho estricto, no está dirigido a razonar sobre la mayor o menor convicción que produzcan los precedentes que tuvo el sentenciador para arribar a una decisión determinada, sino que a cumplir con las consideraciones que se exigen a toda sentencia definitiva y que el fallo objetado contiene.

**TERCERO** Que en efecto, de la revisión del fallo impugnado y de su comparación con el recurso de nulidad deducido, queda de manifiesto que el sentenciador expone con claridad las razones que le permiten descartar la tesis sustentada por la demandada, en cuanto a que las labores de los recurrentes sean de naturaleza habitual y no accidental y que bajo la apariencia de un contrato a honorarios se esconda un verdadero contrato de trabajo.-

En efecto, la sentencia, proporciona en sus motivos décimo al décimo tercero las razones jurídicas que la llevan a concluir en el sentido que la contratación de los demandantes se enmarca en la autorización legal que tiene la demandada para contratar servicios a honorarios conforme al artículo 48 de la ley N° 21.094 que dispone que las universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, concluyendo que la relación se regula por el respectivo contrato, excluyéndose la aplicación de las normas del Código del trabajo con toda su normativa regulatoria.

**CUARTO:** Que, en consecuencia, del tenor del fallo impugnado queda de manifiesto que la sentencia no ha incurrido en la infracción manifiesta que se le atribuye y, por consiguiente, no existe el vicio sobre el cual se fundamenta la causal principal impetrada, razones suficientes para desestimarla. -

**QUINTO:** Que el recurrente invoca, en subsidio de la causal de invalidación antes analizada, el motivo de nulidad previsto en el artículo 477 inciso primero parte final del Código del Trabajo, acusando la infracción de ley del artículo 8° inciso primero en relación con los artículos 7° y 1° inciso primero, todos del Código del Trabajo, los que quedaron sin aplicación en el caso sublite, como también respecto del artículo 48 de la Ley 21.094, disposición respecto de la cual se habría hecho una falsa aplicación pues ella no correspondía invocarla como norma para la decisión de este litigio.-

**SEXTO:** Que igualmente cabe descartar este motivo de nulidad pues, acorde los mismos razonamientos antes vertidos, se concluye, necesariamente,



que no existe la infracción de ley que denuncia el recurrente, siendo innecesario reiterarlos a propósito de esta causal planteada subsidiariamente.-

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 474, 477, 478 letra b), 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Santiago Andrés Muñoz Quilaqueo, por la parte demandante, en autos caratulados “CHACUR Y OTROS con UNIVERSIDAD DE TALCA”, RIT O-8-2019 acumuladas con las causas O-48-2019 y O-121-2019, del Tribunal del Trabajo de Talca, en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2021, que rechaza en todas sus partes la demanda de declaración de relación y otras acciones interpuesta por sus mandantes, Fuad Andrés Chacur Kiss, Fabián Alejandro Araneda Baltierra y Gerardo Manuel Retamal Rojas, en contra de la Universidad de Talca, sentencia que, en consecuencia, no es nula.-

Regístrese y devuélvase.

Rol 434-2021 Laboral.

Redacción del Abogado Integrante Guillermo Monsalve Mercadal.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Presidente Gerardo Favio Bernales R., Fiscal Judicial Gonzalo Enrique Perez C. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, catorce de julio de dos mil veintidós.

En Talca, a catorce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>